

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA REY QUIJANO
DEMANDADAS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00246 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora CARMEN CECILIA REY QUIJANO a través de apoderada judicial, en contra de los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO en calidad de herederos determinados del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO, pues si bien se indica que son hijos del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA, se echan de menos los Registros Civiles de Nacimiento. Además, no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dichos documentos y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
2. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMEN CECILIA REY QUIJANO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, pues, aunque se dice allegarlo como prueba, no fue adjuntado.
3. Allegar constancia de envío a la demandada SANDRA MILENA CHAVERRA FRANCO de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante CARMEN CECILIA REY QUIJANO, a la doctora

INDIRA GISELA JARAMILLO BARRERA, identificada con C.C. N° 43.266.513 y  
T.P. N° 144.529 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez